

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-525/2024

PARTE
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE PARTIDO DEL TRABAJO Y

DENUNCIADA: OTROS

MAGISTRADO

PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN Y

SECRETARIADO: GUILLERMO RICARDO

CÁRDENAS VALDEZ

COLABORÓ: MARIO IVÁN ESCAMILLA

MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida al Partido del Trabajo consistente en la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión del promocional para televisión "PT EMOTIVO V3" con folio de identificación RV01057-24.

De igual manera, se determina la **inexistencia** del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

GLOSARIO				
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral			
Cadena Tres	Cadena Tres I, S. A. de C.V.			
Coalición "Sigamos Haciendo Historia" / Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México			
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"			
Denunciante / PAN	Partido Acción Nacional			
INE	Instituto Nacional Electoral			
IPN	Instituto Politécnico Nacional			
Intermedia	Intermedia y Asociados de Mexicali, S. A. de C. V.			
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			

-

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO			
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos		
Lineamientos	Lineamientos para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral		
Media Sports	Media Sports de México, S. A. de C.V.		
Multimedios Televisión	Multimedios Televisión, S. A. de C.V.		
Operadora Pegasso	Radio Operadora Pegasso, S. A. de C.V.		
PT / partido denunciado	Partido del Trabajo		
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Señal Interactiva	Señal Interactiva, S. A. de C.V.		
SPR	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano		
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Televisión Azteca	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.		
Televisión Metropolitana	Televisión Metropolitana, S. A. de C.V.		
Televisora de Occidente	Televisora de Occidente, S. A. de C.V.		
Televisora Nacional	Televisora Nacional, S. A. de C.V.		
XHFJS-TV	XHFJS-TV, S. A. de C.V.		

ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.² El dos de abril, la representación del PAN ante el Consejo General del INE presentó un escrito de denuncia en contra del PT por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión del promocional para televisión "PT EMOTIVO V3" con folio de identificación RV01057-24, constituyendo presuntamente el uso indebido de la pauta.
- 2. Registro.³ A través de acuerdo de dos de abril, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/522/PEF/913/2024, reservando su admisión hasta desarrollar diversas diligencias de investigación que aporten información al procedimiento.

² Véase fojas 1 a 13 del cuaderno accesorio único.

³ Véase fojas 14 a 26 del cuaderno accesorio único.



- 3. **3. Admisión de la denuncia.** Mediante proveído de cuatro de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
- 4. De igual forma, notificó a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para que pudiera manifestarse respecto de la solicitud de medidas cautelares que realizó el quejoso.
- 4. Medidas cautelares.⁴ El cinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-149/2024,⁵ en el que determinó la procedencia de las medidas cautelares en contra del PT y las concesionarias que hayan difundido el promocional para televisión "PT EMOTIVO V3", para que, en un plazo de tres y doce horas, respectivamente, sustituyeran y suspendieran la transmisión del material denunciado.
- 6. **5. Primer Emplazamiento.** El veinticuatro de julio cuando la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el treinta y uno de julio.
- 7. 6. Juicio Electoral.⁷ El dieciséis de agosto, esta Sala Especializada, a través del SRE-JE-203/2024, ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora para regularizar el procedimiento.
- 8. **7. Segundo emplazamiento.** El cinco de septiembre, la autoridad instructora emplazó nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el trece siguiente.
- 9. 8. Recepción del expediente en la Sala Especializada. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración⁹.
- 10. 9. Turno a ponencia y radicación. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-525/2024 y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución

⁴ Véase fojas 74 a 110 del cuaderno accesorio único.

⁵ Dicho acuerdo no fue impugnado.

⁶ Véase fojas 497 a 516 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase fojas 02 a 08 del cuaderno accesorio dos.

⁸ Véase fojas 244 a 258 del cuaderno accesorio dos.

⁹ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: https://bit.ly/2QDlruT.

correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente¹⁰ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, así como el posible incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-INE-149/2024.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 12. Las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente y de oficio, ya que, en caso de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹¹
- 13. Es así que, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes aducen su actualización, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

14. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones vertidas por las partes en los escritos de denuncia y alegatos que acompañan a este procedimiento, con el objetivo de fijar la materia de la controversia a resolver.

I. Infracciones que se imputan

- 15. El **PAN**,¹² como denunciante, afirma la existencia de la infracción denunciada, con base en que:
 - a. El promocional "PT EMOTIVO V3" con folio RV01057-24 en su

¹² Véase fojas 01 a 13 y 633 a 364 del cuaderno accesorio único.

4

¹⁰ Con fundamento en los artículos 6, 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral.

¹¹ Para ello son relevantes las tesis P. LXV/99, con rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO" así como la tesis III. 2o. P.255 P. con rubro: "IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES". Además, el mismo criterio es sostenido por la Sala Superior, verbigracia, en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022.



versión de televisión expone el rostro de dos personas menores de edad.

b. Existe una afectación al interés superior de la niñez por parte del partido denunciado, puesto que no cumple con los requisitos que los Lineamientos ordenan cuando exista la presencia de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral.

II. Defensas¹³

- 16. El PT, 14 manifestó que:
 - a. Cumplió con lo ordenado en el ACQyD-INE-149/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, realizando la orden en tiempo y forma.
 - **b.** Desconoce la responsabilidad que se le pueda imputar por la transmisión de 55 impactos, ya que entre sus facultades no se encuentra suspender las mismas.
- 17. Por su parte, las televisoras manifestaron lo siguiente:

No.	Televisora	Manifestación
1	Señal Interactiva ¹⁵	 La televisora no fue notificada en tiempo y forma del acuerdo ACQyD-INE-149/2024 por lo que no pudo cumplir con lo solicitado. Los <i>spots</i> no están al aire en la televisora.
2	Operadora Pegasso	 Debe declararse inexistente la violación imputada, puesto que no se advierte la existencia de conductas que vulneren la normativa electoral y en la que haya incurrido. Hay un error en la fundamentación del artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral; pues no son infracciones en las que pueda incurrir un concesionario de radio y/o televisión. En este sentido, no se aprecia con detalle la violación o conducta transgredida, lo que demuestra una falta de motivación. La difusión extemporánea del promocional no atiende a la voluntad de la concesionaria, sino a cuestiones propias de la operación del canal, en otras palabras, fallas técnicas.
3	Media Sports ¹⁷	No se encuentra en el supuesto de incumplimiento de

¹³ Se hace constar que Televisión Azteca III no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aunque fue debidamente emplazado. Véase foja 35 del cuaderno accesorio principal.

¹⁴ Véase fojas 667 a 672 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Véase fojas 620 a 621 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Véase fojas 660 a 663 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Véase fojas 681 a 683 del cuaderno accesorio único.

4	Televisión Metropolitana ¹⁸	 medidas cautelares, dado que ella (como concesionaria) solo difunde los promocionales que el INE le ordena. No ha incurrido en ningún incumplimiento legal, particularmente, a incumplir con la medida cautelar decretada. Son improcedentes las infracciones que se le imputan. La difusión del <i>spot</i> se debió a una falla en el sistema Mi Pauta. No actuó con mala fe, ni con la intención de beneficiar a algún partido político. Existió un problema técnico, ya que el programa no
		ejecutó la orden de sustituir el promocional.
5	XHFJS-TV ¹⁹	 La transmisión ocurrió a pocos minutos de iniciar la obligación, lo que fue resultado de una imposibilidad material para atender la medida cautelar. Hay una ausencia de intencionalidad en el actuar de la concesionaria, pues la conducta denunciada es resultado de un error técnico involuntario.
6	SPR ²⁰	 Se cargó una versión que no contenía las sustituciones. No se programó ningún impacto del promocional referido en los canales 35.2 y 15.2.
7	Televisora de Occidente ²¹	 No hubo infracción puesto que una vez notificada se procedió a cesar la transmisión del promocional denunciado. El acuerdo ACQyD-INE-149/2024 carece de fundamento que explique la reducción del plazo para cumplir con él.
8	IPN ²²	La infracción atribuida no ocurrió, ya que atendió a cabalidad lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.
9	Intermedia ²³	A consecuencia del corto plazo otorgado para cumplir con la medida cautelar, hubo un error en el sistema que provocó que las transmisiones del promocional
10	Cadena Tres ²⁴	siguieran. • A consecuencia del cambio manual, la sustitución no se registró correctamente.
11	Multimedios Televisión ²⁵	Como resultado de las acciones que deben realizarse para efectuar la sustitución resulta imposible desarrollarlo en 24 horas.
12	Televisora Nacional	 desarrollario en 24 noras. No actuaron con dolo. Los impactos son aislados, no sistemáticos.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, SU VALORACIÓN Y HECHOS

 $^{^{\}rm 18}$ Véase fojas 688 a 698 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Véase fojas 710 a 718 del cuaderno accesorio único.

 $^{^{\}rm 20}$ Véase fojas 734 a 737 del cuaderno accesorio único.

²¹ Véase fojas 745 a 754 del cuaderno accesorio único.

²² Véase fojas 755 a 758 del cuaderno accesorio único.

²³ Véase fojas 805 a 810 del cuaderno accesorio único.

vease lojas 803 a 810 del cuaderno accesorio único. ²⁴ Véase fojas 812 a 817 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Véase fojas 819 a 824 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Véase fojas 826 a 831 del cuaderno accesorio único.



ACREDITADOS

I. Pruebas y su valoración

18. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, aquellos que hayan sido recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

II. Hechos acreditados

- 19. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las constancias que obran en el expediente, se tienen por ciertos los siguientes hechos:
 - a. El PT pautó el promocional para televisión identificado como "PT EMOTIVO V3" con folio RV01057-24, pautado para el periodo de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.
 - b. A través del acuerdo ACQyD-INE-149/2024 se declaró la procedencia de medidas cautelares y se ordenó al PT hacer la sustitución del promocional, y a las televisoras suspender la transmisión del mismo.
 - **c.** Del reporte de detecciones se tiene que el promocional denunciado tuvo 55 impactos posteriores a las 21:00 horas del seis de abril.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- 20. Esta Sala Especializada debe determinar si el promocional denunciado constituye una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte del PT.
- 21. No pasa desapercibido que la autoridad instructora emplazó a las partes por el uso indebido de la pauta.
- 22. Sin embargo, es necesario precisar que, en el escrito de queja del presente asunto, no se advierten elementos propios por dicha infracción.

- 23. Esto, porque de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la trasmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
- 24. Conforme dicho precedente, el uso indebido de la pauta en este asunto, solo fue la vía para realizar la conducta denunciada.
- 25. De ahí que dicha infracción no será objeto de estudio de este procedimiento.
- **26**. Además, se deberá determinar si las concesionarias emplazadas incumplieron con las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-149/2024.

<u>Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes</u>

Marco jurídico

- 27. La Constitución en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- 28. El Estado a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].²⁷
- 29. El seis de noviembre de 2019,²⁸ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- 30. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus

²⁷ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁸ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

- Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen 31. de los y las infantas en cualquier tipo de publicidad o promocionales, sea necesario contar, al menos con:29
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
- 32. Luego entonces, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
 - **Directa.** Cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.³⁰
 - **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.31
- Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los 33.

²⁹ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

 ³⁰ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.
 31 Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

- 34. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- 35. Se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.³²
- **36**. Cabe mencionar que las directrices para la protección de interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- 37. Es importante señalar que, ante el incremento a la vulneración del interés superior de la niñez, es importante la protección a su intimidad al hacer uso de su imagen en propaganda político o electoral. Por lo que es necesario reforzar la aplicación de los *Lineamientos*.
- 38. Así, se debe tener cuidado y sensibilización, en la participación o aparición de imagen de niñas, niños y adolescencia que realice el partido político, coalición o candidatura en cualquier medio de comunicación.
- 39. Por lo que, para salvaguardar la protección de las personas menores de edad se debe reforzar la explicación a los padres o tutores, así como a las niñas, niños y adolescentes respecto de su participación, dándoles la información suficiente para entender la importancia y trascendencia, así como, las consecuencias de su aparición. Por lo que se debe contar con espacios para que los infantes expresen sus opiniones y puedan tomar la decisión si quieren o no participar.

Caso concreto

- 40. Recordemos que en el expediente se acreditó que el PT pautó el promocional para su transmisión del treinta y uno de marzo al diez de abril, esto es, durante el periodo de campaña. Asimismo, la publicación está vinculada con las actividades de la entonces candidata a la Presidencia de la República.
- 41. Por lo que se acredita que el material denunciado se trata de propaganda de

10

³² Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



carácter electoral.33

- 42. Ahora bien, dado que nos encontramos frente a propaganda electoral lo procedente es analizar si con la difusión del promocional, el PT cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de Sala Superior para la propaganda electoral.
- 43. Bajo ese contexto, es necesario analizar el contenido, el cual se muestra a continuación:



³³ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



44. En el caso, el partido denunciante señaló que el Partido del Trabajo incumplió con la normativa electoral, porque incluyó la imagen de personas menores de

VOTA POR LAS CANDIDATAS A DIPUTADAS FEDERALES Y SENADORAS DEL PT

Candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Partido del Trabajo.



edad, sin contar con los permisos correspondientes.

- 45. En el promocional denunciado se aprecia la interacción de un niño y una niña, es decir, son dos personas menores de edad, de los cuales su aparición es en tomas directas y en primer plano en las que se expone su imagen de forma planeada para que sean parte del promocional pautado.
- 46. Por otra parte, la participación de las personas menores de edad es **activa** porque si bien es un mensaje dirigido a la ciudadanía en general, lo cierto es que se toma como eje el cuidado de la niñez, a través de dejar atrás la corrupción.
- 47. Ahora bien, el PT al momento de contestar el requerimiento realizado por la autoridad instructora, manifestó contar con los permisos correspondientes de las y los niños que aparecen en el promocional.
- 48. Además, a su escrito adjuntó la documentación³⁴ de las personas menores de edad, para acreditar que contaba con la autorización del uso de imagen de las personas menores de edad que aparecen en el promocional:

	Lineamientos	Documentación exhibida (niña)	Documentación exhibida (niño)
>	Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores	×	La documentación proporcionada no corresponde al <i>spot</i> que se analiza en el presente expediente
\	Consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9:	×	Requisito no solicitado, ya que el niño tiene 4 años.
	Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor		
>	Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente	✓	✓
>	Anotación de que conoce el propósito y contenido de la propaganda político-electoral	✓	√
\	Mención expresa de autorización para que la imagen voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral	✓	•
>	Copia de identificación de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad	Únicamente se cuenta con la credencial para votar del padre	√

³⁴ Hojas 50 a 52 del cuaderno accesorio único.

>	Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente	√	✓
A	Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente	✓	→
A	Videograbación de la explicación brindada sobre el alcance de su participación	×	Requisito no solicitado, ya que el niño tiene 4 años.

- 49. Como se advierte, el PT proporcionó la documentación que estimó necesaria para la aparición del niño, misma que entregó a la DEPPP y a la autoridad instructora.
- 50. Ahora bien, se advierte que, de la documentación aportada por el partido denunciado corresponde al consentimiento de un *spot* diverso e incluso el sujeto obligado no es el mismo que en el presente caso, es decir que, la autorización que glosa en el expediente no otorga al PT la aparición de la niña y el niño en el promocional denominado "PT EMOTIVO V3" con folio RV01057-24 pautado para la televisión.
- 51. Es decir, los permisos que presentó el PT son autorizaciones que los progenitores de las personas menores de edad involucradas le otorgaron a un partido diverso al denunciado en esta causa.
- 52. Además, respecto a la niña que aparece en el promocional, se cuenta con su acta de nacimiento en la que se acredita que, al momento de pautar el *spot* ya era mayor de cuatro años, por lo que se debía contar con la videograbación de la explicación sobre los alcances de su participación, requisito que no se cumplió.
- 53. Aunado a que de las identificaciones del padre y de la madre, únicamente se cuenta con la del padre sin que se justifique la razón para ello.
- 54. También se advierte que en las constancias de autos se tiene una autorización de uso de imagen y dos anexos consistentes en una tabla de retroalimentación de los sujetos obligados y una ficha de presentación de niña, niño y adolescente, de ello se debe precisar que no se acredita el consentimiento de las personas progenitoras para la participación de la niña.
- 55. De tal forma que, conforme a lo establecido en los Lineamientos del INE y al



criterio sostenido por Sala Superior³⁵, es que se concluye que el PT estaba obligado a cumplir con el requisito consistente en que, si ambos padres ejercen la patria potestad, en principio, se debió tener el consentimiento de ambos para autorizar el uso de la imagen de su hija e hijo. Máxime que no se proporcionan razones por las cuales se omita exhibir la documentación faltante y que además se hayan exhibido los correspondientes a un promocional diverso.

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el 56. expediente SUP-JE-183/2021 y acumulados, se haya establecido que era suficiente que las madres de las personas menores involucradas dieran su consentimiento para que su imagen apareciera en propaganda político electoral, ya que en dicho asunto se acreditó que ellas eran las únicas que ejercían la custodia y patria potestad de las niñas. Por lo que no resultaba factible exigir que se expresaran razones para explicar por qué faltaba el consentimiento padre, siendo exigencia del una innecesaria desproporcionada.
- 57. En el precedente SUP-REP-692/2024 la Sala Superior analizó un promocional pautado para televisión y determinó que no era posible identificar con claridad a una presunta persona menor de edad en una velocidad ordinaria, sin embargo, en este caso las personas menores de edad de las cuales no se cuenta con la documentación estipulada en los Lineamientos, son claramente identificables cuando el video se reproduce a una velocidad normal.
- 58. Derivado de lo anterior, se actualiza la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de una niña y un niño.

Incumplimiento de la medida cautelar

Marco Jurídico y jurisprudencial aplicable

59. Los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias señalan que el INE será la autoridad competente para imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión de mensajes como el

³⁵ Criterio sustentado al resolver el SUP-JE-208/2021

que nos ocupa, de conformidad con lo que disponga la ley.

- 60. En ese sentido, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- 61. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
- 62. En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por las legisladoras y los legisladores, exige que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción.
- 63. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y cuando se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la legislación de la materia.

Caso concreto

64. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se tiene que el cinco de abril, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-149/2024, el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por



la parte quejosa.

- 65. Del citado acuerdo se advierte que la Comisión de Quejas ordenó al PT que sustituyera ante la Dirección de Prerrogativas, en un plazo no mayor a tres horas el promocional denunciado.
- 66. Además, ordenó a los concesionarios de televisión que suspendieran de inmediato los promocionales, lo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación del citado acuerdo, asimismo efectuaran la sustitución conforme al que les indicara la citada Dirección.
- 67. Posteriormente, en autos se encuentra acreditado que veintiséis emisoras de televisión, correspondientes a trece concesionarias de distintas entidades federativas, transmitieron el promocional denunciado con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar, en la que se les otorgó doce horas para su cumplimiento, cabe recordar que durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, todos los días son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento³⁶.
- 68. Del reporte de detecciones de las emisoras monitoreadas y remitido por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que el supuesto incumplimiento a dicho acuerdo se dio en los términos siguientes:

NO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
1	AGUASCALIENTES	XHCTAG- TDT- CANAL18	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	08:47:49	06/04/2024 21:00
2	AGUASCALIENTES	XHCTAG- TDT- CANAL18	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	11:54:30	06/04/2024 21:00
3	BAJA CALIFORNIA	XHCTME- TDT- CANAL17	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	07:17:06	06/04/2024 21:00
4	BAJA CALIFORNIA	XHCTME- TDT- CANAL17	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	11:52:50	06/04/2024 21:00
5	BAJA CALIFORNIA	XHCTME- TDT- CANAL17	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	23:00:04	06/04/2024 21:00
6	BAJA CALIFORNIA	XHILA- TDT- CANAL20.4	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	07/04/2024	07:21:31	06/04/2024 21:38
7	BAJA CALIFORNIA	XHILA- TDT- CANAL20.3	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	07/04/2024	07:21:34	06/04/2024 21:38
8	BAJA CALIFORNIA	XHILA- TDT- CANAL20.2	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	07/04/2024	07:31:49	06/04/2024 21:38

³⁶ Artículo 4 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

SRE-PSC-525/2024

NO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
9	BAJA CALIFORNIA	XHILA- TDT- CANAL20.4	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	10/04/2024	23:06:36	06/04/2024 21:38
10	BAJA CALIFORNIA	XHILA- TDT- CANAL20.3	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	10/04/2024	23:06:53	06/04/2024 21:38
11	BAJA CALIFORNIA	XHILA- TDT- CANAL20.2	Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	10/04/2024	23:16:39	06/04/2024 21:38
12	BAJA CALIFORNIA	XHS-TDT- CANAL23	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	06/04/2024	22:53:38	06/04/2024 21:00
13	BAJA CALIFORNIA	XHS-TDT- CANAL23	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	07/04/2024	07:45:17	06/04/2024 21:00
14	BAJA CALIFORNIA	XHBJ-TDT- CANAL27	Media Sports de México, S.A. de C.V.	09/04/2024	11:24:09	06/04/2024 21:34
15	BAJA CALIFORNIA	XHBJ-TDT- CANAL27	Media Sports de México, S.A. de C.V.	10/04/2024	12:22:34	06/04/2024 21:34
16	BAJA CALIFORNIA	XHCTTI- TDT- CANAL33	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	08:48:51	06/04/2024 21:00
17	BAJA CALIFORNIA	XHCTTI- TDT- CANAL33	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	12:25:05	06/04/2024 21:00
18	BAJA CALIFORNIA	XHCTTI- TDT- CANAL33	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	23:32:37	06/04/2024 21:00
19	CAMPECHE	XHSPRCC- TDT- CANAL32.3	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	08/04/2024	22:33:26	06/04/2024 21:00
20	COAHUILA	XHPNW- TDT- CANAL33.2	XHFJS-TV, S.A. de C.V.	06/04/2024	10:03:18	06/04/2024 09:31
21	COAHUILA	XHMTCO- TDT- CANAL33	Señal Interactiva, S.A. de C.V.	07/04/2024	16:43:27	06/04/2024 21:00
22	COAHUILA	XHMTCO- TDT- CANAL33	Señal Interactiva, S.A. de C.V.	07/04/2024	22:07:07	06/04/2024 21:00
23	COAHUILA	XHCTSA- TDT- CANAL26	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	11:52:33	06/04/2024 21:00
24	COAHUILA	XHCTSA- TDT- CANAL26	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	17:55:50	06/04/2024 21:00
25	COAHUILA	XHCTTR- TDT- CANAL24	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	11:52:39	06/04/2024 21:00
26	COAHUILA	XHCTTR- TDT- CANAL24	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	17:55:55	06/04/2024 21:00
27	CHIAPAS	XHCTCR- TDT- CANAL27	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	09:20:54	06/04/2024 21:00
28	CHIHUAHUA	XHIJ-TDT- CANAL32.2	Televisora Nacional, S.A. de C.V.	07/04/2024	21:48:59	06/04/2024 22:00
29	CIUDAD DE MEXICO	XEIMT- TDT- CANAL23	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	09/04/2024	08:23:46	06/04/2024 21:00
30	CIUDAD DE MEXICO	XEIMT- TDT- CANAL23	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	10/04/2024	15:25:39	06/04/2024 21:00
31	CIUDAD DE MEXICO	XEIMT- TDT- CANAL23	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	10/04/2024	20:28:28	06/04/2024 21:00



NO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
32	CIUDAD DE MEXICO	XEIMT- TDT- CANAL23.2	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	09/04/2024	08:08:30	06/04/2024 21:00
33	CIUDAD DE MEXICO	XEIMT- TDT- CANAL23.2	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	10/04/2024	15:45:21	06/04/2024 21:00
34	CIUDAD DE MEXICO	XEIMT- TDT- CANAL23.2	Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	10/04/2024	20:01:19	06/04/2024 21:00
35	GUANAJUATO	XHCTLE- TDT- CANAL26	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	15:47:18	06/04/2024 21:00
36	GUANAJUATO	XHCTLE- TDT- CANAL26	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	10/04/2024	20:42:41	06/04/2024 21:00
37	MEXICO	XHSPREM- TDT- CANAL30.5	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	06/04/2024	21:18:21	06/04/2024 21:00
38	NUEVO LEON	XHFN-TDT- CANAL17.2	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	07/04/2024	08:18:31	06/04/2024 21:00
39	NUEVO LEON	XHFN-TDT- CANAL17	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	08/04/2024	14:56:58	06/04/2024 21:00
40	PUEBLA	XHCPAN- TDT- CANAL12	Instituto Politécnico Nacional	07/04/2024	10:45:07	06/04/2024 21:00
41	SAN LUIS POTOSI	XHROSL- TDT- CANAL10	Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.	07/04/2024	17:08:11	06/04/2024 21:01
42	SAN LUIS POTOSI	XHROSL- TDT- CANAL10	Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V.	07/04/2024	22:26:45	06/04/2024 21:01
43	SINALOA	XHCPBW- TDT- CANAL19	Instituto Politécnico Nacional	07/04/2024	09:45:06	06/04/2024 21:00
44	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.3	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	06/04/2024	22:28:34	06/04/2024 21:00
45	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.4	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	06/04/2024	22:54:36	06/04/2024 21:00
46	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.4	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	07/04/2024	07:35:27	06/04/2024 21:00
47	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.3	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	07/04/2024	07:44:05	06/04/2024 21:00
48	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.3	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	07/04/2024	22:32:04	06/04/2024 21:00
49	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.4	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	07/04/2024	23:03:33	06/04/2024 21:00
50	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.3	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	08/04/2024	08:06:46	06/04/2024 21:00
51	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.4	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	08/04/2024	08:33:41	06/04/2024 21:00
52	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.3	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	09/04/2024	08:21:12	06/04/2024 21:00
53	TAMAULIPAS	XHTAO- TDT- CANAL14.3	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	09/04/2024	11:44:14	06/04/2024 21:00
54	VERACRUZ	XHSPRXA- TDT- CANAL35.2	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	07/04/2024	10:45:09	06/04/2024 21:00

NO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
55	ZACATECAS	XHSPRZC- TDT- CANAL15.2	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	07/04/2024	10:45:13	06/04/2024 21:00

- **69**. De lo expuesto, se advierten impactos que exceden el límite señalado para suspender la difusión de los promocionales denunciados.
- 70. Ahora bien, en el acuerdo de medida cautelar materia de análisis, la Comisión de Quejas ordenó a las concesionarias de televisión que en un plazo de 12 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo realizaran las acciones necesarias para evitar la reproducción del promocional denunciado.
- 71. Sin embargo, la Sala Superior en el SUP-REP-532/2024 ha establecido que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE debe justificar reforzadamente las razones por las que ordena la sustitución de los promocionales en un plazo menor a 24 horas, cuestión que no acontece en este caso.
- 72. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que en los procedimientos sancionadores de carácter electoral opera el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
- 73. Es así que, es **inexistente** el incumplimiento de la medida cautelar atribuido a las concesionarias, toda vez que no obra una justificación que motive la reducción de tiempo para que se realizara el cambio de promocionales³⁷.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

- 74. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad del PT por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.
 - Modo. El PT difundió un promocional en televisión, que tuvo 7951 impactos, en el que incluyó la imagen de una niña y un niño sin cumplir

20

 $^{^{\}rm 37}$ Estos argumentos ya han sido sostenidos por este órgano jurisdiccional en los siguientes precedentes: SRE-PSC-389/2024, SRE-PSC-230/2024 y SRE-PSC-228/2024.



con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política-electoral.

- Tiempo. El spot "PT EMOTIVO V3" con folio RV01057-24, se difundió en televisión del treinta y uno de marzo al diez de abril.
- Lugar. El promocional se difundió en televisión, en dieciséis entidades del país.
- Se acreditó una falta: la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por la aparición de dos personas menores de edad en un *spot* de campaña del proceso electoral federal, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
- Bien jurídico tutelado: Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia.
- El PT tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de dos personas menores de edad y no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.
- No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en televisión.
- 75. El PT es reincidente³⁸ porque en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-84/2018³⁹, SRE-PSC-202/2018⁴⁰, así como SRE-PSC-167/2022⁴¹, este órgano jurisdiccional lo sancionó por la misma infracción, esto es, por vulnerar las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- 76. Dichas sentencias quedaron firmes antes de la comisión de la infracción por la que se sanciona al PT, por lo que se acredita la reincidencia.
- 77. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta del

³⁸ Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

³⁹ Confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada el 30 de mayo de 2018, en el SUP-REP-170/2018.

⁴⁰ Confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada el 23 de agosto de 2018, en el SUP-REP-650/2018.

⁴¹ Confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada el 12 de octubre de 2022 en el SUP-REP-706/2022.

PT, con una gravedad ordinaria.

- 78. Individualización de la sanción⁴². Al haberse acreditado la infracción atribuida al PT, lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 456, numeral 1, incisos a), fracción II, de la Ley Electoral.
- 79. Por el tipo de conducta, las circunstancias en que se cometió la infracción y su calificación se justifican **75 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁴³, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.) al PT.
- Sin embargo, toda vez que se acreditó que el partido es reincidente, al haber sido sancionado previamente por esta Sala Especializada en los procedimientos sancionadores antes citados por haber cometido la misma infracción electoral y haber vulnerado el mismo bien jurídico, se considera que, en el caso, se justifica imponer como sanción el extremo que señala el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, esto es, el doble del monto base antes señalado: 100 UMAS, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- 81. Capacidad económica. Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
- 82. La multa resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron, especialmente el bien jurídico tutelado, el financiamiento público que recibe PT y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- 83. Ahora bien, el monto del financiamiento público que recibió el PT para sus

22

⁴² Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO" Página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Novena Época.

⁴³ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, que se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



actividades con deducción de multas en el mes de septiembre⁴⁴ fue de \$36,165,084.67 (treinta y seis millones ciento sesenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

84. Así, la multa impuesta equivale al **0.03**% de su financiamiento, por lo es proporcional ya que el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa

- 85. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴⁵.
- 86. Para una mayor publicidad de la sanción impuesta al PT en esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores"⁴⁶.

OCTAVA. Comunicado al Partido del Trabajo para que cumpla con los Lineamientos

- 87. Toda vez que el Partido del Trabajo está obligado a cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, se le comunica que en todo momento debe garantizar la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando no produzca o realice de manera directa los actos o propaganda electoral.
- 88. Por lo expuesto y fundado, se:

⁴⁴ En la página pública del INE es visible en https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1

⁴⁵En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

⁴⁶ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la publicación las sentencias en el catálogo referido al considerar que no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, no como un mecanismo sancionador.

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida al Partido del Trabajo y se impone una **multa** en los términos expuestos en el fallo.

SEGUNDO. Es **inexistente** el incumplimiento de la medida cautelar atribuido a las concesionarias involucradas.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

CUARTO. Se hace **un comunicado** al Partido del Trabajo para que cumpla con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

QUINTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante a secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO UNO

Medios de prueba

- Documental pública. Consistente en el reporte de vigencia de materiales de la que emite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE respecto del folio RV01057-24.⁴⁷
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dos de abril por la que la autoridad instructora certifica la existencia y contenido del promocional denunciado.⁴⁸
- 3. Documental pública. Consistente en el escrito signado por Silvano Garay Ulloa en representación del PT como respuesta a requerimiento hecho el 2 de abril, así como los anexos que obran en él.⁴⁹
- Documental pública. Consistente en la respuesta de la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos al requerimiento realizado el nueve de abril.⁵⁰
- 5. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Gerardo Arrieta Toledo en su carácter de representante legal de XHFJS-TV, S.A. DE C.V. en respuesta al requerimiento de catorce de mayo.⁵¹
- 6. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo en representación de Televisión Azteca III, S.A de C.V. en cumplimiento al requerimiento de catorce de mayo.⁵²
- 7. Documental pública. Consistente en el escrito signado por Salvador Hernández Garduño en representación del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado el catorce de mayo; así como los anexos que lo acompañan.⁵³
- 8. Documental pública. Consistente en el escrito signado por Nancy Rivero Rosales, como apoderada de la estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal y sus repetidoras, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado el catorce de mayo y sus anexos.⁵⁴

⁴⁷ Véase fojas 28 a 31 del cuaderno accesorio único.

⁴⁸ Véase fojas 32 a 37 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Véase fojas 50 a 51 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Véase fojas 144 a 146 del cuaderno accesorio único.

⁵¹ Véase fojas 215 a 216 del cuaderno accesorio único.

⁵² Véase fojas 226 a 230 del cuaderno accesorio único.⁵³ Véase fojas 231 a 263 del cuaderno accesorio único.

⁵⁴ Véase fojas 271 a 311 del cuaderno accesorio único.

- 9. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Jorge Rubén Vilchis Hernández en representación de Televisora de Occidente S.A. DE C.V. concesionario de la televisora XHS-TDT en el que da respuesta al requerimiento del catorce de mayo.⁵⁵
- 10. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Francisco Manuel Campuzano Lamadrid en representación de Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado el catorce de mayo.⁵⁶
- 11. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Carlos Manuel Sesma Mauleón en representación de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado.⁵⁷
- 12. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Carlos Manuel Sesma Mauleón en representación de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado el veintisiete de mayo.⁵⁸
- 13. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Carlos Manuel Sesma Mauleón en representación de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado.⁵⁹
- 14. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Carlos Manuel Sesma Mauleón en representación de Televisora Nacional, S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado el veintisiete de mayo.⁶⁰
- 15. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Carlos Manuel Sesma Mauleón en representación de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado el veintisiete de mayo.⁶¹
- 16. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Carlos Manuel Sesma Mauleón en representación de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado.⁶²

⁵⁵ Véase fojas 312 a 313 del cuaderno accesorio único.

⁵⁶ Véase foja 314 del cuaderno accesorio único.

⁵⁷ Véase foja 396 del cuaderno accesorio único.

⁵⁸ Véase fojas 397 a 398 del cuaderno accesorio único.

⁵⁹ Véase foja 399 del cuaderno accesorio único.

⁶⁰ Véase fojas 400 a 401 del cuaderno accesorio único.

⁶¹ Véase fojas 402 a 403 del cuaderno accesorio único.

⁶² Véase foja 404 del cuaderno accesorio único.



- 17. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Carlos Manuel Sesma Mauleón en representación de Televisora Nacional, S.A. de C.V. en cumplimiento al requerimiento formulado.⁶³
- 18. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Héctor Guillermo de Isla Puga Durán en representación de Media Sports México, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHBJ-TDT-CANAL 27, en cumplimiento al requerimiento formulado.⁶⁴
- 19. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Tomás López Garza en representación de Señal Interactiva S.A de C.V. en el que da contestación al requerimiento formulado.⁶⁵
- 20. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada del veintisiete de mayo con motivo de la práctica de diligencia de notificación al representante legal de Televisora Nacional S.A. de C.V.⁶⁶
- 21. Documental pública. Consistente en el oficio DAJ/XEIPN/1076/2024, signado por la apoderada de la estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal (sic), a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- 22. Documental privada. consistente en el escrito signado por el representante legal de Televisora de Occidente, S.A. de C.V. a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- 23. Documental privada. consistente en el escrito signado por el representante legal de Televisora de Occidente, S.A. de C.V. a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- 24. Documental privada. consistente en el escrito signado por el Director de Asuntos Jurídicos de Televisión Metropolitana S.A. de C.V. (Canal 22), a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

⁶³ Véase foja 405 del cuaderno accesorio único.

⁶⁴ Véase fojas 409 a 410 del cuaderno accesorio único.

⁶⁵ Véase fojas 412 a 413 del cuaderno accesorio único.

⁶⁶ Véase fojas 421 a 424 del cuaderno accesorio único.

- **25. Documental privada.** consistente en el escrito signado por el representante legal de Señal Interactiva, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- 26. Documental privada. consistente en el escrito signado por el apoderado de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- 27. Documental pública. consistente en el correo electrónico enviado por la Encargada de Despacho de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, con el que desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- 28. Documental pública. consistente en el oficio SPR/DGAJT/O-419/2024, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia y apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- 29. Documental privada. consistente en el escrito signado por el apoderado legal de Radio Operadora Pegasso, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- 30. Documental privada. consistente en el escrito signado por el apoderado legal de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- **31. Documental privada.** consistente en el escrito signado por el apoderado legal de Televisora Nacional, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- **32. Documental privada.** consistente en el escrito signado por el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.



- **33. Documental privada**, consistente en el escrito signado por el apoderado legal de Cadena Tres I, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- **34. Documental privada.** consistente en el escrito signado por el representante legal de XHFJS-TV, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- **35. Documental privada.** consistente en el escrito firmado por el representante de Media Sports de México, S.A. de C.V., a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además

de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-525/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo consistente en la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión del promocional para televisión "PT EMOTIVO V3" con folio de identificación RV01057-24, ya que los permisos que presentó el PT son autorizaciones que los progenitores de las personas menores de edad involucradas le otorgaron a un partido diverso al denunciado en esta causa, por lo que no cumplió con lo establecido en los Lineamientos para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. En consecuencia, se impuso la sanción correspondiente, en los términos precisados en la sentencia.

II. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto del comunicado realizado al partido, por lo siguiente:

Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza al partido denunciado, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.